



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2251/2025

Asunto: Protección de menor bajo la tutela pública / Derecho de visitas

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

El objeto de este expediente se centra en la situación de la menor XXX, de 16 años de edad, tutelada por la entidad pública de protección a la infancia, y en acogimiento en la XXX, la cual desea recuperar el contacto con su hermano menor, con el que no mantiene relación desde hace aproximadamente dos años como consecuencia de la oposición paterna.

Según se indica en la queja, esta ausencia de contacto afecta emocionalmente a la citada menor dado el fuerte vínculo existente entre ambos hermanos.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acerca de la concreta situación familiar existente y, especialmente, sobre las medidas que podían adoptarse para garantizar el derecho de la niña a mantener contacto directo con su hermano.

Pues bien, en la información remitida por la Administración autonómica se reconoce que la menor, tutelada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, ha manifestado en diversas ocasiones a los profesionales del sistema de protección su deseo de mantener contacto tanto con su padre como con su hermano.

Tras asumirse la tutela, se estableció inicialmente un régimen de visitas con el progenitor, posteriormente suspendido ante su incomparecencia y falta de contacto con el centro residencial, realizándose varios intentos de comunicación telefónica con aquel con la finalidad de favorecer el restablecimiento de las visitas. Según la información facilitada, el progenitor ha manifestado expresamente su negativa a mantener contacto tanto con la menor como a que ésta lo mantenga con su hijo, concluyéndose por esa



Administración que tal negativa impide establecer un régimen de visitas entre los hermanos, al tratarse el segundo de un niño de ocho años sujeto a la patria potestad de sus progenitores.

El análisis de esta cuestión ha de abordarse necesariamente desde el principio del interés superior de las personas menores de edad, reconocido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que impone que aquel sea valorado y considerado primordialmente en cuantas decisiones públicas o privadas les conciernan.

Entre los criterios expresamente contemplados por la norma se encuentran la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas y la preservación de sus relaciones familiares cuando ello resulte posible y positivo. El artículo 9 de la misma Ley garantiza, además, el derecho del menor a ser oído y escuchado en cualquier procedimiento que pueda incidir en su esfera personal o familiar, considerándose en todo caso que existe suficiente madurez a partir de los doce años.

La edad de la menor afectada y la claridad y persistencia con la que ha expresado su voluntad de mantener relación con su hermano determinan, por tanto, que dicha voluntad constituya un elemento particularmente relevante en cualquier decisión que se adopte, aun cuando, obviamente, no pueda considerarse por sí sola decisiva y deba ponderarse conjuntamente con el interés y las circunstancias del propio hermano.

Especial relevancia presenta en este supuesto el artículo 160.2 del Código Civil, conforme al cual no pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, correspondiendo a la autoridad judicial resolver al respecto, en caso de oposición y atendidas las circunstancias concurrentes. La norma no configura, por tanto, la oposición de los progenitores como una causa autónoma suficiente para impedir las relaciones fraternas. Por el contrario, parte del principio de su preservación y exige la concurrencia de una causa objetivamente justificativa para excluirlas.

Tampoco la invocación de la patria potestad puede conducir a una conclusión distinta. El artículo 154 del Código Civil concibe actualmente la patria potestad como una responsabilidad parental que ha de ejercerse siempre en interés de los hijos y con respeto a sus derechos, integridad física y mental. Por tanto, el legítimo ejercicio de las facultades parentales no puede entenderse como un poder absoluto que permita excluir, sin valoración adicional, un derecho familiar expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico.

Ello es confirmado de manera particularmente significativa por la Sentencia del Tribunal Supremo 124/2025, de 23 de enero, dictada precisamente en un litigio relativo al



establecimiento de relaciones entre hermanas de vínculo paterno. En ella, la Sala Primera recuerda que la doctrina elaborada en aplicación del artículo 160.2 del Código Civil resulta plenamente trasladable a las relaciones entre hermanos dada la importancia específica de los vínculos fraternos: *“Debemos aclarar que, a título general o en abstracto, lo más favorable siempre para un menor será el mantenimiento del mayor número posible de relaciones con sus familiares de ambas ramas, y solo circunstancias excepcionales podrán determinar algún impedimento para que tome contacto con alguno de dichos familiares. En este caso además se trata de no perturbar definitivamente la relación fraterna, con la particularidad de que, así como es posible la privación de la patria potestad de aquel progenitor que no se haya conducido correctamente en sus tareas y deberes como tal (...), ocurre que con la relación fraterna es legalmente inviable declarar ese vínculo extinto o suspendido. Se trata más de una relación que se mantendrá indefinidamente, mucho más allá de la mayoría de edad de una y de otra hermana”*.

Conforme a dicha doctrina, la existencia de dificultades o conflictos familiares no permite por sí sola impedir la relación. La “justa causa” debe apreciarse caso por caso, mediante una ponderación concreta del interés superior de la persona menor, admitiéndose fórmulas de relación adaptadas, progresivas o supervisadas cuando sean necesarias para neutralizar posibles riesgos.

Este pronunciamiento resulta especialmente ilustrativo en el supuesto examinado porque pone de manifiesto que la cuestión jurídicamente relevante no es simplemente si los representantes legales de uno de los hermanos prestan o no su consentimiento, sino si existe una causa suficientemente fundada, vinculada al interés superior de los menores afectados, que justifique la interrupción de su relación.

Desde esta perspectiva, la información facilitada por la Administración autonómica no identifica ninguna circunstancia relativa a la propia relación entre los hermanos de la que pueda inferirse que el contacto resulte perjudicial para alguno de ellos. Tampoco se hace referencia a una valoración técnica específica del posible impacto de dicha relación sobre el hermano menor, a la existencia de una resolución judicial que la limite o prohíba, ni a ningún otro elemento objetivo que permita concluir la concurrencia de justa causa en los términos exigidos por el artículo 160.2 del Código Civil. La imposibilidad de establecer la relación se hace descansar exclusivamente en la negativa manifestada por uno de los progenitores de la persona menor.

Es cierto que la entidad pública de protección no puede, por sí misma, obligar a otro menor que no se encuentre bajo su tutela a participar en un determinado régimen de comunicaciones o visitas. Pero esta limitación competencial no determina que su deber de protección respecto de la menor tutelada quede agotado con la constatación de la oposición parental.



El artículo 172 del Código Civil atribuye a la entidad pública la tutela por ministerio de la ley de los menores declarados en situación de desamparo y le impone la adopción de las medidas de protección necesarias. A su vez, el artículo 161 del mismo texto legal atribuye a aquellas competencias específicas en relación con las visitas y comunicaciones de los menores en situación de desamparo con sus progenitores, hermanos y restantes familiares.

Más expresiva aún resulta la normativa autonómica. El artículo 27.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, impone a la Administración autonómica la garantía del derecho del menor a relacionarse con su familia y dispone expresamente que, cuando se produzca una separación, se procure mantener unidos a los hermanos y preservar las relaciones con las personas significativas en su vida. El artículo 44 contempla, igualmente, como criterio de la actuación protectora, el mantenimiento de los contactos con el grupo familiar de origen cuando no resulten perjudiciales. Y el artículo 75.2 incluye expresamente entre las actuaciones con efectos protectores el ejercicio de las acciones civiles que resulten procedentes, junto con cualesquiera otras que redunden en interés del menor y permitan atender adecuadamente sus necesidades familiares y sociales.

Finalmente, tratándose de una menor acogida residencialmente, debe recordarse que el artículo 95.2 de la propia Ley 14/2002 configura esta medida como un instrumento dirigido a garantizar la cobertura de sus necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales, el efectivo ejercicio de sus derechos y su integración familiar y social.

Por todo ello, esta Defensoría considera que la actuación administrativa desarrollada hasta el momento, aun siendo positiva en cuanto evidencia los intentos realizados para recabar la colaboración del progenitor, no puede considerarse suficiente para dar respuesta a la situación planteada. La negativa paterna constituye un dato que necesariamente ha de ser tenido en cuenta, pero no puede sustituir a la valoración técnica que corresponde efectuar acerca del interés superior de la menor tutelada, ni convertirse, por sí sola, en causa determinante de la pérdida de su relación.

Procede, en consecuencia, realizar una valoración específica, actualizada e individualizada sobre la conveniencia de recuperar progresivamente el vínculo entre los hermanos, ponderando su interés y las posibles modalidades de contacto (incluidas, si fuera preciso, fórmulas inicialmente indirectas o supervisadas). Y si dicha valoración no apreciara la concurrencia de una justa causa que aconsejara impedir la relación y la oposición parental continuara haciendo imposible su efectividad, correspondería a la entidad que ejerce la tutela prestar a la menor la asistencia necesaria para que pueda hacer valer el derecho reconocido en el artículo 160.2 del Código Civil, utilizando, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos jurídicos que procedan y recabando, en su caso, la intervención del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial.



Así pues, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se lleve a cabo una valoración técnica, individualizada y suficientemente motivada acerca de la conveniencia de restablecer las relaciones entre la menor tutelada y su hermano, atendiendo al interés superior de ambos, tomando especialmente en consideración la voluntad reiteradamente expresada por aquella, sin considerar la sola oposición de sus progenitores como causa suficiente para excluir dicha relación.

SEGUNDA: Que, si de esa valoración no resultara acreditada la existencia de una justa causa que aconseje impedir el contacto fraterno, se adopten las actuaciones que resulten necesarias para favorecer su restablecimiento de forma progresiva y adaptada a las circunstancias (mediante comunicaciones telefónicas o telemáticas, encuentros supervisados u otras fórmulas adecuadas), y si la oposición parental continuara impidiendo hacerlo efectivo, se proporcione a la menor tutelada la información, asistencia y apoyo jurídico necesarios para promover la intervención judicial prevista en el artículo 160.2 del Código Civil, ejercitando o impulsando, en el ámbito de las competencias de la entidad pública, las actuaciones civiles que procedan o recabando, en su caso, la intervención del Ministerio Fiscal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López